

# La necesidad de una criminología latinoamericana con perspectiva de género para un mejor funcionamiento de los sistemas penales en la región.

Sofía Andrea Curatolo

## Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad analizar la problemática en torno a la necesidad de una criminología latinoamericana con perspectiva de género y feminista para que sea de ese modo sea más justa e igualitaria. Para ello, comenzaremos señalando que la criminología académica y teórica surge y proviene de los países dominantes, es decir, de Europa y de Estados Unidos, regiones que han dominado el mundo. La profunda razón de esta centralidad teórica, como señala el Dr. Zaffaroni, radica en la esencia misma del poder punitivo. Asimismo, esa es la criminología que se difunde en los ámbitos académicos de los países marginales o periféricos del poder mundial<sup>1</sup>. Por lo tanto, la criminología que se enseña en las universidades de nuestro país y de América Latina es de países cuyo contexto social, político, económico e histórico es totalmente diferente al nuestro, por lo tanto no aplicable, y, encima, completamente patriarcal, dado que los autores que son enseñados son en su mayoría casi todos hombres, los cuales manifiestan una visión

---

<sup>1</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La palabra de los muertos*, 1° ed. 3era reimp. Ediar, Buenos Aires, 2017, p. 22.

androcéntrica, dentro de los cuales cabe señalar a Jeremy Bentham, Raffaele Garofalo, Ernest Hooton, Emile Durkheim, Cohen, Becker, Melossi y Pavarini, Garland, entre muchos otros más. Sin embargo, es a raíz de esta problemática de la transnacionalización de teorías criminológicas del continente europeo y de Estados Unidos, y evidenciando la necesidad de contar con teorías locales, que surge también en Latinoamérica la criminología crítica. El impulso fue dado por las criminólogas venezolanas Lola Aniyar de Castro y Rosa del Olmo. La primera de ellas señala que la historia comienza en el año en el que se realiza en Maracaibo, Venezuela, el 23° Curso Internacional de Criminología, centrado sobre el tema de la violencia<sup>2</sup>. Sin embargo, entendiendo que la criminología crítica se interesa por el tejido social, sus injusticias, las definiciones del bien y del mal que se crean en una sociedad y sobre las que se construye la selectividad de las diversas agencias del sistema penal en base a estereotipos y la victimización, aún hace falta que la crítica sea desde una perspectiva feminista y de género. Ya que, si bien la criminología crítica hablaba de la selectividad del sistema penal no contemplaba la desigualdad de género. Es necesario una criminología feminista desde el punto de vista de un análisis de la criminalidad femenina como así también la victimología no sólo de las mujeres sino del colectivo LGBTI+.

## **Desarrollo**

La falta de estudios sobre la delincuencia femenina es una historia signada por la centralización en la delincuencia de los hombres. El estudio científico de la naturaleza, las causas, y el control de la conducta criminal ha sido calificado como un campo dominado por hombres, ya sea porque ellos son considerados por excelencia los sujetos de investigación, teorización, y de aplicación de leyes; ya sea porque las principales teorías criminológicas han sido desarrolladas por sujetos del género masculino, dejando un claro sesgo de género<sup>3</sup>. Tal como mencionamos líneas arriba, la mayoría de quienes teorizaron fueron hombres y sobre hombres, sin perjuicio de que, para el positivismo criminológico, según habían estudiado, la baja tasa de delitos cometidos por mujeres no hacía olvidar que su criminalidad tenía una naturaleza “más cínica, más cruel, más brutal” que obligaba a analizar sus causas. La criminalidad femenina no sólo era asociada a los rasgos físicos y los factores

---

<sup>2</sup> ANIYAR DE CASTRO, Lola, *Un largo Editorial: La Historia aun no contada de la Criminología Latinoamericana*,

<sup>3</sup> MESSERSCHIMIDT citado por BELTRÁN SAVENIJE, María Antonieta, *Criminología feminista. Estado del arte y presencia en Latinoamérica*, Buenos Aires, 2010: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.5515/ev.5515.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5515/ev.5515.pdf)

hereditarios, sino que también era vinculada con la falta de instinto maternal o de una sexualidad ordenada<sup>4</sup>.

Recién, a partir de la publicación del libro *Criminalidad femenina*, de María de la Luz Lima, en 1991, los criminólogos y criminólogas latinoamericanas comenzaron a prestarle atención al tema de la trasgresión femenina, especialmente a cómo se aplica la pena a las mujeres privadas de su libertad, desde una perspectiva de género<sup>5</sup>. En los trabajos criminológicos se puede observar la invisibilidad o más bien la ausencia de una mirada de género, ya que tanto los discursos como las normas jurídicas giraban alrededor del hombre delincuente, sus motivaciones y el tratamiento que recibía en cárceles y los establecimientos penitenciarios. Los criminólogos, a lo largo de la historia, se han visto satisfechos con subsumir la discusión acerca de las mujeres que cometen delitos bajo las “teorías generales”, es decir, asumiendo implícitamente que la cuestión femenina se encuentra debidamente tratada dentro de la discusión de lo masculino, como si el delito fuera de naturaleza homogénea, o bien analizándolo de una manera muy breve, ya que el foco central continúa siendo el hombre delincuente.

La razón que se ofrece para esta arrolladora falta de interés es que, dentro de la población de ofensores conocidos, la femenina constituyen una proporción estadísticamente mucho menor que la masculina. De todos modos, esta “insignificancia estadística” no puede explicar por sí sola ni de forma completa por qué ha habido tan pocos intentos de trabajar esta área. La explicación siempre era la misma: las mujeres delinquen menos que los hombres, su participación es significativamente inferior y por lo tanto no merecían más investigaciones o profundizar las ya existentes<sup>6</sup>. Más bien, la relativa ausencia de trabajo en los crímenes realizados por mujeres puede ser considerada como simbólica de la naturaleza de la disciplina de la criminología<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> DI CORLETO, Julieta, *Los crímenes de las mujeres en el positivismo: el caso de Carmen Guillot*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo.

<sup>5</sup> ANTONY, Carmen, *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, 1era. Ed. UNDAV Ediciones, Buenos Aires, 2017, p. 225.

<sup>6</sup> ANTONY, Carmen, *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, 1era. Ed. UNDAV Ediciones, Buenos Aires, 2017, p. 241.

<sup>7</sup> SMART, Carol, *Teoría criminológica: su ideología e implicancias acerca de las mujeres* (traducido por Petrone).

Si bien actualmente existe una mayor preocupación por la situación de las mujeres delincuentes y por el tratamiento que reciben en las cárceles, las mismas sufren el hacinamiento y el deterioro de las condiciones en las que se encuentran privadas de su libertad. La legislación en el ámbito internacional poco ha hecho por la situación de las mujeres. Tal como sostiene Carmen Antony, la prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo. Esto se expresa en el desigual tratamiento que reciben y en el significado, muy diferente, que asume el encierro para las mujeres y para los hombres. Sostiene que la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de “mala” porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil<sup>8</sup>.

Los movimientos de las mujeres, principalmente de los países centrales, lucharon por la incorporación de una mirada diferente al analizar tanto las situaciones de trasgresión femenina, del control social que se les aplicaba a las mujeres y del sistema penal en su conjunto y muy especialmente las situaciones de victimización que afectaban<sup>9</sup>. Uno de los logros fundamentales que se obtuvieron, fue que las demandas específicas de las mujeres en el campo de violación de sus derechos fueran consideradas situaciones inaceptables que merecían protección de los instrumentos internacionales que recogieran estas peticiones y, en consecuencia, conseguir posteriormente reformas legales de importancia. La que se considera como la Carta Magna de las Mujeres es la Convención para Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este fue un avance muy importante en la plataforma de lucha de las mujeres. Cabe poner de relieve que, a nivel internacional, sólo existe un tratado internacional cuyo objeto es la eliminación de las diversas formas de discriminación contra la mujer pero no hay un instrumento universal temático que sancione la violencia, como sí lo hay en el ámbito regional interamericano en el cual se aprobó el 9 de junio de 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - “Convención de Belém do Pará” que entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y fue sancionada mediante ley nro. 24.632 el marzo 13 de 1996 y promulgada el 1° de abril del mismo año por Argentina. Es por ello, que entendemos de vital importancia para

---

<sup>8</sup> ANTONY, Carmen, *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, 1era. Ed. UNDAV Ediciones, Buenos Aires, 2017, p. 227.

<sup>9</sup> ANTONY, Carmen, *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, 1era. Ed. UNDAV Ediciones, Buenos Aires, 2017, p. 242.

*La necesidad de una criminología latinoamericana con perspectiva de género para un mejor funcionamiento de los sistemas penales en la región.*

las mujeres de todo el mundo, que se apruebe y ratifique un tratador internacional para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer, pero también contra el colectivo LGBTI+ que por lo general es invisibilizado, pero sufre violencia.

En consonancia con la centralidad que tiene el hombre delincuente y su tratamiento cuando se encuentra privado de la libertad, cabe poner de relieve que para las mujeres sólo existen las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) como instrumento universal no vinculante, lo que implica, que si bien los Estado al existir este instrumento deben cumplirlo de buena fe, no se encuentran obligados y tampoco pueden ser sancionados. Asimismo, si una mujer quiere denunciar ante el Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, la violación de derechos al debido proceso legal, a defensa en juicio, a ser juzgada en un plazo razonable, derecho de petición, integridad personal (física y mental), los comúnmente más violentados, debe invocar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que como tal es general y no hace hincapié en el colectivo invisibilizado y las Reglas de Bangkok sólo pueden ser mencionadas pero no invocadas como vulneradas.

Por los motivos detallados es que por el tratamiento que reciben las mujeres tanto víctimas, como imputadas, en casos graves, medios y leves por parte del sistema judicial, hay que repensar todo el sistema. Aún con variaciones sustantivas, con cambios procesales que disminuyen y visibilizan, la matriz de la justicia hetero patriarcal sigue intacta. Porque se vincula con la formación, con la simbología, con la selección de jueces, fiscales y defensores, con cuestiones que van mucho más allá de una reforma normativa y una simplificación procesal<sup>10</sup>. Es fundamental que accedan a través de los respectivos concursos más mujeres al cargo de juezas con una mirada de género para evitar que se siga reproduciendo el androcentrismo, así como también que ocupen el cargo más fiscalas.

En ese trayecto, el primer paso ineludible y previo es poner en crisis absolutamente todo lo que sostiene al sistema de justicia: el diseño mismo de las instituciones; los mecanismos de selección y remoción de jueces, juezas, fiscales y fiscalas; los principios del derecho; el sentido de las penas; el sistema carcelario y un largo etcétera, con el objeto de revertir los obstáculos de acceso a la justicia para las

---

<sup>10</sup> LORENZO, Leticia, *Desafíos para una administración de justicia menos machista*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

mujeres, la revictimización y el descrédito, así como la escasa o nula obtención de resultados<sup>11</sup>.

Más allá de la situación de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad tanto legal como ilegalmente y que por ello se encuentran habilitadas a presentar la denuncia ante los comités respectivos o la Comisión Interamericana en el ámbito regional, las mismas se encuentran expuestas a otro tipo de infracciones de carácter específicamente sexual, tal como la mutilación de genitales, el uso de la lapidación para las adúlteras, la incineración de la viuda, que es una práctica bárbara que aún subsiste en algunas aldeas de la India, las violaciones en masa en tiempo de guerra o conflictos internos, la trata de personas, la explotación sexual comercial, la prostitución forzada, el acoso sexual, la pornografía, además de otras situaciones de violencia como los micromachismos, ya sea en forma de descalificación o desvaloración que se llevan a cabo en los medios masivos de comunicación. Todo ello afecta tanto la salud física como psíquica. Las acciones mencionadas precedentemente se encuadran dentro de la definición de violencia de género. Sin embargo, el problema radica en que la mayoría de las conductas violentas ocurren en el ámbito privado, con frecuencia cometidos por hombres del entorno familiar, violando la integridad corporal, y muchas veces, asesinándolas. Los estados tienen el deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conforme surge del artículo 2, y en la Convención Americana de Derechos Humanos se desprenden los mismos deberes del artículo 1. Dentro del deber de garantizar se encuentran subsumidos los deberes de prevenir, investigar y sancionar. Por lo tanto, en las situaciones de violencia de género que ocurren en el ámbito privado el Estado también es responsable. Esto quiere decir que, si una mujer sufre actos de violencia perpetrados por su pareja que sea hombre dentro de su domicilio, y éste termina asesinándola, más allá de la responsabilidad penal individual, también cabe la responsabilidad internacional por parte del Estado ya que no cumplió con el deber de prevenir la violencia de género. Esta clase particular de violencia que primero fue definida como violencia contra las mujeres y en la actualidad incluye a todas las violencias por razones de género, es una violación de los derechos humanos, descrita como cualquier conducta que de manera directa o indirecta afecte las libertades fundamentales o limite total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas (vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y seguridad personal), tanto en el ámbito público como en el privado, y basándose en

---

<sup>11</sup> LORENZO, Leticia, *Desafíos para una administración de justicia menos machista*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

*La necesidad de una criminología latinoamericana con perspectiva de género para un mejor funcionamiento de los sistemas penales en la región.*

una relación desigual de poder por razones de género<sup>12</sup>. Por ello es tan relevante el papel intervencionista que el Estado cumpla para garantizar el goce de estos derechos en igualdad de condiciones que los hombres, como así también respetarlos, ya que cuando hablamos de las mujeres que delinquen y se encuentran en paupérrimas condiciones de encierro en una cárcel y se les vulneran sus derechos allí el Estado es el que tampoco ha cumplido con sus deberes.

Pues bien, podemos evidenciar un problema del derecho penal tanto a niveles locales como internacional, dado que parten de una visión androcéntrica del sistema penal en su conjunto. Sin embargo, partiendo de una concepción agnóstica de la pena que plantea el Dr. Zaffaroni, pero entendiendo la necesidad de un derecho penal mínimo para la realidad actual como señala Ferrajoli, dado que, por el momento, prescindir del derecho penal es prácticamente imposible, y la importancia de la intervención del Estado en las situaciones de violencia de género en la esfera privada es de suma relevancia, es necesario que el movimiento feminista que no sólo es un movimiento de acción dirigido principalmente a la protección de las mujeres en todos sus ámbitos, sino que también participa en la lucha de grupos socialmente minoritarios que sufren la victimización secundaria por parte de los operadores del sistema, aborde la conflictividad no solamente desde el ámbito penal que es la última ratio, sino desde lo cultural, lo social, y principalmente lo político, ya que únicamente persiguiendo conductas consideradas dañosas en forma enteramente individual no se logrará erradicar la causa de fondo de cada una de ellas, es decir, el orden basado en la desigualdad de género que arroja una opresión contra las mujeres<sup>13</sup>. En este contexto cabe destacar la naturaleza subsidiaria o de última ratio del derecho penal, conforme la cual este medio como instancia de control social es la última herramienta del Estado para hacer frente a conflictos sociales. No se trata de una herramienta que propicie o promueva cambios sociales, sino más bien de una potestad del Estado que requiere de fundamentación, de limitaciones materiales y formales en razón de la envergadura de las restricciones a derechos y garantías fundamentales de las personas<sup>14</sup>. Por eso, como el derecho penal no propicia cambios sociales, es tarea

---

<sup>12</sup> LABOZZETTA, Mariela y RODRÍGUEZ, Agustina, *Contribuciones para una agenda feminista en la justicia*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

<sup>13</sup> NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía, *¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina?*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

<sup>14</sup> BARRA OSSES, Francisca, *Feminismo y política criminal*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

del colectivo feminista impulsarlo desde la política para cambiar la realidad social y cultural que tan asentada se encuentra.

Por esa misma razón, es importante no caer en una tendencia punitivista, ya que, si bien ha contribuido a generar nuevos derechos de las víctimas, lo cual es loable, al grado de existir un derecho de las víctimas, eso no debería llevar a dejar de lado que el problema general de ausencia de derechos se expresa de una manera peculiar en el terreno de las desigualdades de género. No deberíamos ser víctimas para poder tener derechos ni éstos deben construirse sólo para aquellas. Para combatir las violencias que se anidan en las desigualdades de género, deben ampliarse los derechos de todas y para todo momento y situación<sup>15</sup>. Lo importante no es dejar de lado el sistema penal, ya que funciona como sistema de control social, que también es patriarcal y hace falta reformar para que incorpore como herramienta de análisis la perspectiva de género, no sólo con charlas de género obligatorias para funcionaries aplicando la Ley Micaela, sino que debe hacerse hincapié tanto en los derechos de las mujeres, como en la desigualdad que existe en tantos ámbitos como en el laboral, por ejemplo.

En relación al aspecto de la mujer como víctima, el sistema judicial se presenta como una carrera de obstáculos. El primer gran desafío es lograr la atención sobre el caso. Cuando se trata de víctimas vivas, ellas tienen que lograr que les crean; cuando se trata de víctimas muertas también es difícil ya que deben lograr que se asuma que fueron asesinadas y cuando se trata de víctimas desaparecidas deben sortear un laberinto de excusas estereotipadas en forma previa a iniciar una búsqueda. La principal intervención estatal está dada por las fiscalías y las fuerzas policiales. Si se logra el ingreso al sistema penal, no será menor la lucha para que se califique como un delito específico vinculado con violencia de género. En el caso del artículo 80 del Código Penal, el inciso 1 suele ser preferido por sobre el inciso 11 siempre bajo el mismo argumento: de todas formas, la condena es perpetua. Incluso puede llegar a darse algún intento por ir hacia el art. 79. A la cantidad de prejuicios y estereotipos con que se manejan los organismos judiciales se suma un factor adicional en este punto: la pereza. Detrás de la afirmación “es perpetua igual” suelen dejarse ver las pocas ganas de los aparatos de investigación por construir casos sólidos que permitan acreditar la situación de violencia de género que exige el inciso 11. Las relaciones indicadas en el inciso 1 se acreditan muy fácil, con una certificación o algunes testigues. La situación de violencia de género implica reconstruir la vida de

---

<sup>15</sup> NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía, *¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina?*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

la víctima, desde una perspectiva específica, con una preparación concreta para obtener la información necesaria en el juicio. Y en la cabeza de muchos fiscales: el resultado será el mismo, porque el mismo no es sólo la evidencia de la situación padecida declarada por un organismo estatal, el resultado es la perpetua<sup>16</sup>.

Muy vinculado con el punto anterior aparece probablemente el más dificultoso porque involucra una manera de posicionarse y mirar los casos. Consiste en investigar los contextos y no a las víctimas; construir las teorías del caso y no indicarlas como culpables; trascender la dinámica de la buena o mala víctima. Aquí es donde quedan evidenciados, las más de las veces, todos los prejuicios con los que se encarán los casos que involucran a víctimas mujeres. Como señala Carmen Antony surge el principio de co-responsabilidad conforme al cual es la víctima quien debe responder por su conducta, evitando por todos los medios posibles que se lleva a cabo el hecho punible<sup>17</sup>. Las justificaciones que aparecen para cada acción (“ella también lo llamaba”, “cómo es que no se fue de la casa si vivía en un contexto de violencia”, “lo provocaba”, entre otras frases de ese tenor) van sesgando las investigaciones e impidiendo construir casos sólidos. Esta posición lleva a la conclusión, y en consecuencia a aplicar el criterio, de que las mujeres de una u otra manera podrían ser culpables de los delitos perpetrados contra ellas, revirtiendo así el proceso penal en su contra<sup>18</sup>. Un escalón más en el que las víctimas deben hacerse presentes justificando cada una de sus acciones como si fueran ellas las principales responsables del hecho que se investiga. Y aquí vuelvo al paralelo con los delitos contra la propiedad: es bastante imaginable que, a una víctima de robo, en el marco de la investigación, alguien le diga “¿pero usted no se dio cuenta que tenía que dejar bien cerrada su casa si no iba a volver en toda la noche?” o “pero si sabe que este estacionamiento es inseguro, ¿cómo deja su auto estacionado acá?”<sup>19</sup>. Pero también, muchas veces, los medios de comunicación sitúan a la víctima mujer en el lugar de “pero si era una buena estudiante”, “una buena amiga” “no se drogaba” “era una chica sana” entre otros comentarios que propician que si la mujer víctima de homicidio o cualquier delito contra la integridad sexual no se ajusta a los parámetros

---

<sup>16</sup> LORENZO, Leticia, *Desafíos para una administración de justicia menos machista*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

<sup>17</sup> ANTONY, Carmen, *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, 1era. Ed. UNDAV Ediciones, Buenos Aires, 2017, p. 165.

<sup>18</sup> ANTONY, Carmen, *Hacia una criminología feminista: Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, 1era. Ed. UNDAV Ediciones, Buenos Aires, 2017, p. 166.

<sup>19</sup> LORENZO, Leticia, *Desafíos para una administración de justicia menos machista*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

sociales de quienes difunden las noticias y del patriarcado, merece menos exhaustividad en la investigación. Podemos destacar la noticia virtual en Clarín titulada “*Murió la mujer que había sido baleada por su esposo en medio de un asalto en Glen*”<sup>20</sup> destacan el comentario de una amiga de la víctima y citan “era excelente, buena persona, alegre, feliz, amaba a sus sobrinos, ella podía en un segundo hacerte explotar de risa”. Se puede observar cómo se enmarca a la víctima como “buena, que quería a sus sobrinos” lo que implica que, si la concepción de la misma fuera negativa, ¿no importaría que se investigue con premura de igual modo su muerte?

Resulta totalmente necesario y urgente que la investigación de los femicidios sea con perspectiva de género desde las primeras diligencias ya que eso permitiría excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas acusadas, evitar la pérdida o degradación del material probatorio presente en la escena del hallazgo del cuerpo o del hecho, y recoger los signos e indicios que puedan indicar la comisión de un acto femicida y alcanzar la adecuación típica acertada de los sucesos, para visibilizar el componente de violencia de género en estos crímenes<sup>21</sup>. Consideramos como positivo el protocolo de actuación denominado “Guía de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad federales para la Investigación de Femicidios en el lugar del hallazgo” del Ministerio de Seguridad de la Nación implementado en el año 2013.

Por último, es fundamental el desarrollo de una agenda regional que articule entre los distintos países latinoamericanos estrategias de acción para la elaboración de políticas criminales de género, al igual que con los ministerios públicos y poderes judiciales provinciales de nuestro país, para que no hay diferencias sustanciales entre las provincias. Sería interesante poder lograr una unificación de la medición de muertes violentas de mujeres por razones de género a nivel regional y elaborar estrategias y herramientas de investigación para estos crímenes. Ello coadyuvaría a dimensionar el fenómeno criminal de homicidios de mujeres en toda América Latina, encontrar sus sistematicidades, sus particularidades regionales, sus puntos comunes, su lógica. A la vez, lograría la jerarquización de la temática criminal en la agenda de los sistemas de justicia y ministerios públicos de todos los países y diseñar estrategias

---

<sup>20</sup>[https://www.clarin.com/policiales/murio-mujer-baleada-esposo-medio-asalto-glew\\_0\\_yGO-J7LVd.html](https://www.clarin.com/policiales/murio-mujer-baleada-esposo-medio-asalto-glew_0_yGO-J7LVd.html)

<sup>21</sup> LABOZZETTA, Mariela y RODRÍGUEZ, Agustina, *Contribuciones para una agenda feminista en la justicia*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

*La necesidad de una criminología latinoamericana con perspectiva de género para un mejor funcionamiento de los sistemas penales en la región.*

de política criminal y persecución criminal a nivel regional<sup>22</sup>. Siempre intentando no caer en el punitivismo como única solución a la cuestión de violencia de género, que como mencionamos anteriormente, debe ser abordada desde distintos frentes, y el derecho penal, como herramienta de control social, es sólo una pero ineficaz para producir cambios sociales profundos.

## **Conclusión**

A modo de corolario, resulta imprescindible destacar que hay que abordar todos los aspectos de la criminología, como lo es la selectividad del sistema penal, contemplando la desigualdad de género que atraviesa la sociedad. Necesitamos para ello políticas públicas por parte del Estado Nacional para que se logre, en primer lugar, la visualización de la desigualdad de género, y posteriormente se pueda modificar esta realidad. Consideramos sumamente positivo la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad que responde al compromiso asumido con los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de discriminación y violencia, y con el fin de la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas. Este compromiso se manifiesta en medidas tales como el Programa Acompañar, que es un Plan Nacional de Acción contra las violencias por motivos de género, que brinda apoyo económico y acompañamiento psicosocial a mujeres y LGBTI+ que se encuentren en riesgo por situaciones de violencias por motivos de género. Es una suma de dinero equivalente a un salario mínimo, vital y móvil que se otorgará durante seis meses consecutivos a las mujeres y LGBTI+ en situación de riesgo acreditada. Asimismo, desde el Ministerio se ofrecen charlas como “Pensar las Masculinidades desde el barrio” o “Talleres de Sensibilización destinados a varones sobre masculinidades sin violencia”. Consideramos de vital importancia estos espacios que abran al debate y logren concientizar a personas mayores de edad que ya cuentan con una educación previa que requiere sea modificada en pos de lograr una sociedad menos desigual y reduzca la violencia de género hacia las mujeres. Asimismo, entendiendo a la escolarización como la primera instancia de integración en la sociedad que tienen los niños, es necesario que las políticas que se implementan a través del Ministerio mentado lo sean a través del Ministerio de Educación de la Nación en coordinación con profesionales especializados en la temática para que desde la enseñanza básica

---

<sup>22</sup> LABOZZETTA, Mariela y RODRÍGUEZ, Agustina, *Contribuciones para una agenda feminista en la justicia*, INECIP, Buenos Aires, 2019: <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>

se puedan modificar los patrones machistas y desiguales que se crean en la sociedad. Esto quiere decir que se requiere un plan integral elaborado por los Ministerios de Educación y de la Mujer y Diversidades para lograr, de a poco, un cambio cultural.

Asimismo, es necesario un cambio en la selección de jueces y juezas, defensores, defensoras, fiscales y fiscalas, ya que actualmente la actualización del mapa de género de la justicia argentina del año 2018<sup>23</sup> mostró la persistencia de la brecha de género dentro de un esquema de Justicia integrado mayoritariamente por mujeres -que representan el 56 por ciento del total de personal- pero cuyos cargos superiores se encuentran en manos de varones. En términos gráficos, la mayor desigualdad se aprecia en las personas que integran los máximos niveles de poder en el sistema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, superiores tribunales de justicia provinciales, ministerios públicos Fiscal y de la Defensa). En relación a América Latina, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe dependiente de la CEPAL señala que el promedio de la tasa de participación femenina en los máximos tribunales de Justicia Latinoamérica logró un incremento de 7,1 puntos porcentuales entre los años 2007 y 2017, llegando a un 29%, y entre 2016 y 2017, Guatemala y Uruguay registraron avances en la participación femenina en las cortes supremas, con aumentos de un 7,2 y 20 puntos porcentuales, respectivamente. Mientras que en cuatro países de la región disminuyó el número de juezas en las cortes supremas: Colombia, Costa Rica, Paraguay y República Dominicana.

Por otro lado, es interesante señalar que la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) elaboró un documento que reúne las buenas prácticas de investigación y litigio identificadas en el proceso penal seguido por el travesticidio de la activista Diana Sacayán. La publicación fue concebida como una herramienta de intervención fiscal para abordar las distintas dimensiones de la actuación en pesquisas que involucran violaciones a los derechos humanos y discriminación, así como pensar la gestión de conflictos de gran impacto y trascendencia social. También incluye los aspectos vinculados con la necesidad de abordar estos casos con perspectiva de género y atendiendo a la particular situación de los colectivos afectados, para promover así la reducción de los índices de impunidad que se registran en los delitos que sufre la comunidad LGBTI+. Este tipo de informes es importante que tengan difusión entre los diversos agentes judiciales

---

<sup>23</sup> <https://www.argentina.gob.ar/noticias/como-es-el-mapa-de-genero-de-la-justicia-argentina>

*La necesidad de una criminología latinoamericana con perspectiva de género para un mejor funcionamiento de los sistemas penales en la región.*

y judiciales para que no lo aplique sólo el sector especializado sino todos ante los cuales se presenta un femicidio o delitos que requieren una perspectiva de género.

Por último, sería fructífero que en el ámbito regional latinoamericano se cree un protocolo unificado de actuación de las fuerzas de seguridad ante delitos de violencia de género, no sólo el femicidio, como el que actualmente rige en nuestro país, sino que sea más amplio. Asimismo, se cree un registro de estadísticas a los fines de blanquear la medición de muertes violentas de mujeres y que se puedan plantear diferentes formas de accionar en lo inmediato para afrontar esta situación. Como así también que se plantee, se elabore un tratado interamericano que contribuya a la obligación del cumplimiento de las Reglas de Bangkok, para que pueda producir de ese modo responsabilidad internacional.